



DECRETO NUMERO 059
(25 DE ABRIL DEL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política; establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".



“DESPACHO ALCALDE”

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 593, del 24 de abril de 2020, que aumenta de 35 a 41 las actividades económicas exceptuadas del Aislamiento Preventivo Obligatorio

Entre estas nuevas actividades exceptuadas se destacan las relacionadas con obras de construcción de edificaciones, manufacturas, juegos de suerte y azar, actividades físicas individuales al aire libre, bicicletas y parqueaderos públicos para vehículos.

El Decreto 593 ordena, en el marco de la lucha contra la pandemia de covid-19, el Aislamiento Preventivo Obligatorio de los colombianos entre las cero horas del lunes 27 de abril y las cero horas del lunes 11 de mayo.

Según la normativa, los gobernadores y alcaldes deben adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio.

El Decreto es claro al establecer que las excepciones adicionales que los alcaldes y gobernadores consideren necesarias deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.



Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las habitantes de Fresno Tolima, ordenado por el presidente de la Republica, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y se restringe el tránsito de vehículos en la jurisdicción municipal, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo 1: las labores de abastecimiento y de adquisición de bienes de primera necesidad solo se podrá realizar hasta las 3:00 pm de lunes a sábado, y hasta la 1:00 p.m los días domingo

Parágrafo 2: Todas las personas que estén en vía pública deberán portar obligatoriamente tapabocas.

ARTICULO SEGUNDO. Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



“DESPACHO ALCALDE”

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.



“DESPACHO ALCALDE”

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
23. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.



“DESPACHO ALCALDE”

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



“DESPACHO ALCALDE”

34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. .

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que se den el orden local.



“DESPACHO ALCALDE”

Parágrafo 6. El desarrollo de actividades físicas mencionadas en el artículo 2 numeral 35 del presente decreto solo se podrá realizar durante el siguiente horario, y máximo 1:00 hora: deporte individual al aire libre de 5:00 a.m a 8:00 a.m

ARTICULO TERCERO. Prorróguese hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, las medidas adoptadas en el artículo cuarto del decreto municipal número 055 del 14 de abril del 2020, por medio del cual se implementó la medida de Pico y Cedula en el municipio de Fresno, para labores de abastecimiento, quedando de la siguiente manera

DIA	PICO Y CEDULA
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIERCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9
SABADO	Población rural con numero de cedula terminado en número par
DOMINGO	Población rural con numero de cedula terminado en número impar

ARTICULO CUARTO. Habilitar el funcionamiento a domicilio establecimientos de comercio dedicados a la venta de productos de ordinario consumo para la población y de alimentos preparados tales como panaderías, cafeterías y comidas rápidas.

Paragrafo 1: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos de ordinario consumo y venta de alimentos preparados, podrán dar apertura a sus instalaciones de manera parcial, y bajo ninguna circunstancia se podrán realizar ventas presenciales, además deberán cumplir con todas las recomendaciones de bioseguridad dadas desde el orden nacional, departamental y local.

ARTICULO QUINTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO. Habilítese el funcionamiento de establecimiento dedicados a la venta de medicamentos de uso homeopático y medicina naturista en el municipio de Fresno.

ARTICULO SEPTIMO. Prorroguese hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, los efectos del artículo sexto del decreto municipal 049 del 24 de marzo del



“DESPACHO ALCALDE”

2020 por medio del cual se realiza cierre vial a las principales entradas a la zona céntrica del municipio de la siguiente manera:

1. Carrera 9ª con calle 8ª a
2. Carrera 9ª con calle 8ª sector parque infantil (las dos calles)
3. Carrera 9ª con calle 6ª sector comulgual
4. Carrera 9ª con calle 5ª sector escuela Centro
5. Carrera 9ª con calle 3ª sector almacafe
6. Calle 2ª con carrera 8ª
7. Carrera 7ª con calle 2ª
8. Carrea 4ª con calle 2ª
9. Carrera 3ª con calle 3ª
10. Carrera 3ª con calle 4ª
11. Carrera 3ª con calle 6ª
12. Carrera 3ª con calle 7ª

ARTICULO OCTAVO. Prorróguese hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, los efectos del artículo segundo del decreto municipal 058 del 23 de marzo del 2020, que Restringe la circulación de habitantes del corregimiento de la aguadita que residen en algunas de sus veredas, lo anterior en aras de contribuir a los controles realizados por parte de Herveo Tolima, para quienes realizan labores de abastecimiento en el centro poblado Padua, dicha restricción se ejecutara de la siguiente manera

DIA	VEREDAS
SABADO	Raizal 1, la divisa, Petaqueros y Guayacanal
DOMINGO	Picota , Holdown y Caucasia

Parágrafo 1: notifíquese a la empresa de servicio de transporte público, para que la asignación de rutas para las zonas anteriormente mencionadas, solo se lleven a cabo en los días permitidos y habilitados en el presente decreto

ARTICULO NOVENO. Imponer medidas correctivas en el marco de la ley 1801 del 2016 a todos aquellos foráneos que sean sorprendidos ingresando de manera irregular a la jurisdicción del municipio de Fresno

Parágrafo 1: El núcleo familiar de la persona que haya ingresado de manera irregular al municipio deberá guardar cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días, de lo contrario serán sujetos de medidas correctivas aplicadas por parte de la Policía Nacional en el marco de la ley 1801 del 2016



“DESPACHO ALCALDE”

ARTICULO DECIMO. garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en la jurisdicción municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Garantías para el personal médico y del sector salud. El alcalde, en el marco de sus competencias, velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El presente decreto es de estricto cumplimiento para los habitantes del municipio de Fresno Tolima, su incumplimiento dará lugar a la imposición de medidas correctivas de que trata la ley 1801 del 2016.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El presente decreto se encuentra conforme con la orden del Presidente de la Republica relacionada con la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio Nacional

ARTICULO DECIMO CUARTO. comuníquese el presente decreto al ministerio del interior, secretaria del interior del departamento y policía nacional para lo de su competencia

ARTICULO DECIMO QUINTO. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Fresno Tolima a los Veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS
ALCALDE MUNICIPAL

PROYECTO: MARCO FEDERMAN VERGARA MORENO,
ASESOR JURIDICO EXTERNO
REVISO: ANDRES FELIPE NUÑEZ QUINTERO,
SECRETARIO DE GOBIERNO